

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0828/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00139, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión inadmitió la acción de amparo presentada por el señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la referida sentencia reza como sigue:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 28 de agosto del 2023, por el señor FELIX DOMINGO EVANGELISTA LORENZO, contra el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido interpuesto vencido el plazo de sesenta (60) días dispuesto en el articulo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, Organiza del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



TERCERO: ORDENA a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00139 fue notificada a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio profesional de los representantes legales del señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo mediante el Acto núm. 493/24, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A.¹ el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024); asimismo, al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), a través del Acto núm. 3162-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini² el ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). De igual forma, a la Procuraduría General Administrativa por medio del Acto núm. 2435-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini³ el veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión en materia de amparo contra la referida Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00139, fue interpuesto por el señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



Distrito Nacional, el seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue remitido a esta sede constitucional el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Mediante la citada revisión, el recurrente plantea que el fallo impugnado vulneró en su perjuicio el debido proceso administrativo y el criterio contenido en la Sentencia TC/0141/23.

La instancia que contiene el recurso de la especie fue notificado a requerimiento del señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo, al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 979/2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera<sup>4</sup> el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La referida Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, según hemos visto, inadmitió la acción de amparo de referencia. El sustento de dicho fallo figura, esencialmente, en la motivación siguiente:

14. Entonces, del estudio de los argumentos y las pruebas aportadas por las partes este tribunal ha podido comprobar: 1) que mediante comunicación DAH/732/2014, de fecha 04 de octubre del 2014, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, se procede a la desvinculación del cargo al señor FELIX DOMINGO EVANGELISTA LORENZO; 2) En fecha 11 de noviembre del 2014, el Director Regional de Educación No. 17 de Monte Plata, remitió al Licdo. Carlos Amarante Baret, Ministro de Educación, comunicación

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



contentiva de solicitud de reposición del maestro FELIX DOMINGO EVANGELISTA LORENZO; de la cual no recibió respuesta; 3) En fecha 18 de noviembre del 2014, a través de la comunicación DDEP#150-2014, el Director Distrital 17-05 de Peralvillo v el Presidente Seccional ADP de Peralvillo, solicitaron al Licdo. Galios Amarante Baret, Ministro de Educación, solicitud de Reposición de Maestro Destituido, del cual no recibieron respuesta. 4) En fecha 08 de abril del 2016, a través de la comunicación DDEP#101-2016, y 15 de agosto del 2016, DDEP#101-2016, el Director Distrital 17-05 de Peralvillo y el Presidente Seccional ADP de Peralvillo, solicitaron al Licdo. Carlos Amarante Baret, Ministro de Educación, la Reposición de Maestro Destituido; de la cual no recibió respuesta; 5) En fecha 26 de junio del 2023, mediante acto núm. 651-2023, contentivo de intimación y advertencia, el señor FELIX DOMINGO EVANGELISTA LORENZO, íntima y pone en mora al accionado Ministerio de Educación, para que proceda a ordenar el reintegro del hoy accionante, en la función de director que gano por concurso de oposición; 6) En fecha 28 de agosto del 2023, el señor FELIX DOMINGO EVANGELISTA LORENZO, interpone la presente acción de amparo contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD).

15. En el contexto que antecede, esta Segunda Sala, ha examinado la glosa procesal, advirtiendo que, el accionante, señor FELIX DOMINGO EVANGELISTA LORENZO, fue desvinculado en fecha 04 de octubre del 2014, del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y la última actuación para fines de reintegro, fue en fecha 26 de junio del 2023, posteriormente, e interpuso la presente acción de amparo en fecha 28 de agosto del 2023, de lo cual se evidencia, que entre la última acción para fines de



reintegro y la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa, han transcurrido (63) días, es decir, que el hoy accionante al momento de accionar en amparo inobservó el plazo de los sesenta (60) días establecidos por el legislador para interponer este tipo de acción. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por *EDUCACIÓN* REPÚBLICA *MINISTERIO* DEDELAelDOMINICANA (MINERD) v la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en efecto, procede declarar inadmisible por extemporánea la acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor FELIX DOMINGO EVANGELISTA LORENZO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

# 4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, Félix Domingo Evangelista Lorenzo, solicita el acogimiento de su recurso de revisión y, en consecuencia, se ordene su reintegración y restitución a la nómina de docentes de la Escuela Primaria María Trinidad Sánchez y de la Escuela Primaria Jesús María Manzueta. Para lograr este objetivo, expone, esencialmente, los argumentos siguientes:

Parecería cómico que el tribunal haya rechazado la acción de amparo tomando en consideración el plazo de los 60 días cuando la situación planteada se trata de una violación continua. ¿Por qué es continua? iSimple! Cuando se trata de servidores pertenecientes a la carrera administrativa hasta tanto no sea celebrado el juicio disciplinario no se puede decir que luego de vencido el plazo indicado ya ha prescrito el



derecho. Dejarle esta escapatoria a la administración pública es incentivar a que la misma maltrate a cada uno de los ciudadanos, pues la misma jugará al vencimiento del plazo en cuestión.

En efecto, de acuerdo a los precedentes del Tribunal Constitucional de referencia, por el hecho de no haberse celebrado el juicio disciplinario correspondiente y existir una suspensión indefinida las violaciones enunciadas en el recurso son de carácter continuo. Por lo que el plazo de los 60 días no aplica en el caso en cuestión, ya que el señor Félix Evangelista Lorenzo sigue vinculado a la administración.

Es decir que en el caso que nos ocupa el señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo fue desvinculado de manera completamente impropia, deshonrosa e ilegal de su puesto como funcionario del Ministerio de Educación, sin haberse agotado el procedimiento disciplinario que indica la Ley 66-97 y sus reglamentos.

Es así que, en base a una imputación totalmente improcedente y sin fundamento se han vulnerado los derechos fundamentales del señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo, desvinculándolo de su puesto de trabajo, lo cual le ha traído varios perjuicios a dicho señor y su familia que han pasado todo este tiempo sin recibir los insumos que deberían recibir y sin permitir que el hoy recurrente pueda ejecutar sus labores de manera correcta.

En efecto, el comportamiento de la administración pública y ahora del Tribunal Administrativo en contra del docente y director fue a toda luz inconstitucional y atropellante. Pues a los intendentes de la época no les importó que el señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo tuviera la responsabilidad de mantener y sostener a su hijo menor de edad y a su



familia para desvincularlo de la carrera docente sin respetar en lo más mínimo el debido proceso y sin haber pagado ni siquiera la compensación e indemnización económica que prevé la normativa en este tipo de casos, lo cual comprueba la gran magnitud de los vejámenes que ha pasado el docente como consecuencia de la actuación negligente de Ministerio de Educación. Sin entender el porqué de ello, es importante resaltar que detrás de una actuación administrativa como la descrita no solo existe un individuo, hay un sacrificio previo, una familia, un sueño, toda una vida.

# 5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), depositó su escrito de defensa, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Por medio de este documento requiere, *de manera principal*, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso con base en todas las causales que dispone el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, y por carecer de especial trascendencia a la luz del artículo 100 de la misma normativa y, *de manera subsidiaria*, el rechazo en cuanto al fondo, pretensiones que ha justificado en la argumentación que sigue:

2. Que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

4.Que en vista de que el presente Recurso de Revisión Constitucional no se encuentra revestido de especial trascendencia y relevancia, pues no concurren ninguna de las casuísticas planteadas por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0007/12 de fecha 22 de marzo de 2012, que establezcan que el presente caso se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, tenemos a bien solicitar que se proceda a declarar inadmisible el presente Recurso de Revisión Constitucional.

A. Primer medio de inadmisión, existencia de otra vía judicial.

2.En esa tesitura, nos parece, que, si el accionante entiende que fue desvinculado en violación a la ley, que le corresponde la restitución en su lugar de trabajo y el pago de los salarios caídos dejados de percibir, esto implica más bien, una situación de la total competencia del juez de lo contencioso administrativo, actuando en su función de control de la legalidad de la actuación de la administración pública, porque constituye una situación de mera legalidad, porque no implica necesariamente violación a derechos fundamentales.

3. El objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que solo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisible.



- B. Segundo medio de inadmisión, violación del plazo de interposición.
- 7. Del análisis de la acción de amparo de la cual nos defendemos, notamos; de conformidad con los alegatos de la propia accionante, que su desvinculación fue en fecha cuatro (04) de octubre del año 2014. Sin embargo, interpone la acción de amparo en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2023.
- 8. El artículo 70 en su numeral 2 de la ley 137-11, dispone que es una causa de inadmisibilidad de la acción de amparo, cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 9. Este plazo está ventajosamente vencido, el hoy acciónate fue desvinculada específicamente en fecha cuatro (04) de octubre del año 2014. Dicho esto, esta acción de amparo deviene en inadmisible, por violación al plazo estipulado en la ley para su interposición.
- C. Tercer medio de inadmisión, la petición de amparo resulta notoriamente improcedente.
- 14. Del análisis de los anteriores precedentes vinculantes, se desprende, que lo propio es la inadmisibilidad por notoria improcedencia, debido a que, perseguir por vía del amparo la restitución a su lugar de trabajo y el pago de los salarios caídos dejados de percibir, ciertamente no busca la protección de un derecho fundamental, sino más bien, cuestiones de mera legalidad, que es donde se puede determinar si los accionantes cumplen con los requisitos estipulados en las leyes, para el otorgamiento de la indemnización y si ciertamente, la desvinculación fue injustificada. La acción de amparo es un procedimiento muy especial, a los fines de proteger derechos fundamentales, el cual no es



lo que persiguen los accionantes, por lo que debe ser declarado inadmisible por notoria improcedencia.

III. FONDO DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

18. POR CUANTO: Procede reiterar que el accionante FELIX DOMINGO EVANGELISTA LORENZO, cometió una falta de tercer grado, por lo que la administración puede decidir válidamente su desvinculación. Que de ahí que la Administración Pública en su actuación, se ha apegado a la Teoría de la Vinculación Positiva, como es costumbre de este Ministerio en cada una de sus actuaciones.

Que de conformidad con lo anterior, es indiscutible y evidente el hecho de que el tribunal a quo realizo una correcta interpretación tanto en hecho como en derecho y por tanto el señor FELIX DOMINGO EVANGELISTA LORENZO, interpuso un amparo en violación a las normas constitucionales establecidas y del Art. 70.1.2.3 y 100 de la Ley 137-11, puesto que tal y como planteamos, la parte recurrente solicita un amparo ordinario a los fines de obtener reintegración y restitución del señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo a la nómina de docentes de la Escuela Primaria María Trinidad Sánchez y de la Escuela Primaria Jesús María Manzueta y a su vez obtener una indemnización económica de la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000) el cual evidentemente dicha solicitud no cumplir con los requisitos para interponer un amparo con esas condiciones resultando la vía del amparo inadmisible para el cumplimiento de este tipo de actos de intereses particulares por lo que resulta necesario que este tribunal rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional en virtud de todo lo anteriormente expuesto.



#### 6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa, a pesar de que la instancia recursiva le fue notificada mediante el Acto núm. 979/2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera<sup>5</sup> el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

#### 7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes, que obran en el expediente del presente recurso de revisión, son las siguientes:

- 1. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositado por el señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
- 2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- 3. Copia del Acto núm. 493/24, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., 6del veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
- 4. Copia de la instancia que contiene la acción de amparo depositada por el señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



- 5. Copia fotostática del Acto núm. 651-2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- 6. Copia fotostática de la Certificación núm. 00197/2016, expedida por la secretaria general de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Monte Plata el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- 7. Copia fotostática de la certificación expedida por la Dirección de Gestión Humana del Ministerio de Educación de la República Dominicana el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
- 8. Copia fotostática del Acto núm. 3162-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
- 9. Copia fotostática del Acto núm. 2435-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, del veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
- 10. Copia del Acto núm. 979/2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, <sup>10</sup>del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
- 11. Escrito de defensa depositado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con la desvinculación del señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo, el cuatro (4) de octubre de dos mil catorce (2014), como docente de la Escuela Primaria María Trinidad Sánchez y de la Escuela Primaria Jesús María Manzueta del Distrito Educativo 17-05, de Peralvillo. Esta cancelación ocurrió luego de que, el veintitrés (23) de agosto de dos mil catorce (2014), a dicho señor le fuera impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva en el marco del proceso seguido en su contra por supuesta violación del artículo 331 del Código Penal dominicano que tipifica la violación sexual; posteriormente, el Ministerio Público dispuso el archivo del caso, el cual fue validado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata mediante el Auto núm. 00404-2015, dado el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

Ante este escenario, el referido señor accionó en amparo el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), procurando, esencialmente, su restitución a la nómina de la institución para ocupar la función de director que había ganado por concurso de oposición, así como el pago de los salarios correspondientes desde el día de su cancelación. Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró su inadmisibilidad, conforme al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Insatisfecho, el señor Félix Domingo Evangelista



Lorenzo interpuso el recurso de revisión que, actualmente, ocupa nuestra atención.

### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00139, esta sede constitucional expone lo siguiente:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso constitucional de revisión en materia de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento a más tardar dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció



como *hábil* dicho plazo, excluyendo los días no laborables; y, además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir es el día en que el recurrente tomó de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión. <sup>12</sup>

- c. En la especie, observamos que la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00139, fue realizada en el domicilio profesional de los representantes legales del señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo, mediante el Acto núm. 493/24, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A. 13, del veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pero no existe constancia de notificación de la decisión en cuestión en la persona o domicilio del recurrente que sirva como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir, tal como lo exigen las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. Por el motivo antes indicado, esta sede constitucional aplicará el criterio mantenido ante la inexistencia de notificación del fallo, situación en la cual se determina que el plazo para interponer el recurso nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad.
- d. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada». <sup>14</sup> En la especie se comprueba el

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Véanse las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril; TC/0071/13, del siete (7) de mayo; TC/0132/13, del dos (2) de agosto; TC/0137/14, del ocho (8) de julio; TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto; TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo; TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre; TC/0565/15, del cuatro (4) de diciembre; TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Véanse las Sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio; TC/0224/16, del veinte (20) de junio; TC/0109/17, del quince (15) de mayo, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Véase la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio; y Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre.



cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso y se desarrollan las razones por las cuales el recurrente considera que el tribunal de amparo incurrió en violación al debido proceso administrativo y al criterio contenido en la Sentencia TC/0141/23.

- e. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente, señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la decisión recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.
- f. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,<sup>16</sup> y definido por este colegiado en su

16 Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

Expediente núm. TC-05-2024-0162, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>15</sup> En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]». Subrayado nuestro. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional dictaminó lo siguiente: «La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia No. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisible, por carencia de calidad de los recurrentes» [subrayado nuestro]. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.



Sentencia TC/0007/12.<sup>17</sup> Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, posición que se adopta en vista de que permitirá continuar fortaleciendo su doctrina respecto a las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

- g. Prosiguiendo con la evaluación de los medios de inadmisión planteados por la recurrida, procede aclarar que dicha parte pretende que a las formalidades de admisibilidad de la revisión constitucional en materia de amparo se apliquen las reglas de inadmisibilidad establecidas por el legislador propiamente a la acción de amparo en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Escenario que imposibilita al Tribunal Constitucional a someter una vía recursiva al rigor legal exigido para la presentación de una acción, por lo que, al no ser disposiciones aplicables a la especie, procede descartar su valoración, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.
- h. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

Expediente núm. TC-05-2024-0162, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:
1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



#### 11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la mencionada Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00139, en cuya virtud la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió la acción de amparo promovida por el señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), con base en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, al comprobar, esencialmente, que la pretensión fue promovida después de vencido el plazo de los sesenta (60) días previsto en la aludida disposición legal. En desacuerdo con ese fallo, el hoy recurrente en revisión solicita la revocación de la decisión recurrida. Al respecto, este colegiado expone los razonamientos siguientes:

#### Alegato de violación al debido proceso

- a. El recurrente en revisión sostiene que, a su entender, el tribunal *a quo* incurrió en errada valoración del cómputo del plazo procesal para presentar la acción de amparo y erró en la interpretación de las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Como fundamento, el recurrente argumenta que:
  - [...] Parecería cómico que el tribunal haya rechazado la acción de amparo tomando en consideración el plazo de los 60 días cuando la situación planteada se trata de una violación continua. ¿Por qué es continua? iSimple! Cuando se trata de servidores pertenecientes a la carrera administrativa hasta tanto no sea celebrado el juicio disciplinario no se puede decir que luego de vencido el plazo indicado ya ha prescrito el derecho. Dejarle esta escapatoria a la administración pública es incentivar a que la misma maltrate a cada uno de los ciudadanos, pues la misma jugará al vencimiento del plazo en cuestión. En efecto, de acuerdo a los precedentes del Tribunal Constitucional de



referencia, por el hecho de no haberse celebrado el juicio disciplinario correspondiente y existir una suspensión indefinida las violaciones enunciadas en el recurso son de carácter continuo. Por lo que el plazo de los 60 días no aplica en el caso en cuestión, ya que el señor Félix Evangelista Lorenzo sigue vinculado a la administración.

b. Con relación a la argumentación expuesta por el señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo, esta sede constitucional observa que, mediante la sentencia objeto del presente recurso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó un estudio relativo a la admisibilidad de la acción de amparo de la especie, conforme se evidencia en las justificaciones transcritas en el epígrafe 3 de la presente sentencia. En este contexto, el Tribunal Constitucional debe analizar si la inadmisibilidad dictaminada por el tribunal *a quo* se ajusta o no a los precedentes que sobre la materia ha adoptado en casos similares. Observamos que a partir de la Sentencia TC/0205/13, este colegiado constitucional fijó su doctrina respecto a los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados y sus respectivos efectos en el tiempo (línea jurisprudencial que fue reiterada en la Sentencia TC/0184/15), en los términos siguientes:

De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

c. Respecto a revisiones de sentencias en materia de amparo concernientes a cancelaciones y desvinculaciones de servidores del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), este colegiado ha dictado decisiones que establecen la regla para comprender los actos lesivos únicos y los actos lesivos



continuados y determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de dichas peticiones en lo relativo al plazo para su sometimiento. En efecto, la Sentencia TC/0481/22, determinó la extemporaneidad de una acción de amparo presentada por una ex empleada del referido ministerio con base en lo siguiente:

n. Del examen de las piezas que obran en el expediente formado en ocasión del presente proceso, se extrae que la señora Juana Martha Peralta fue desvinculada del Ministerio de Educación de la República Dominicana, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), conforme se verifica en la certificación emitida por la Dirección Regional de Educación 10, Santo Domingo, Distrito Educativo 10-06, Liceo Prof. Simón Orozco, del Ministerio de Educación, y la acción de amparo fue incoada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021). La indicada señora envió una comunicación como intento por ser reintegrada el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021). Para que una diligencia interrumpa el plazo debe haberse hecho dentro del lapso en que la acción de amparo es admisible, al haber sido hecha más de cuatro (4) años después de la desvinculación, no puede ser tomada en cuenta, y aún si se tomara en cuenta esta última comunicación remitida por la señora Peralta, también estaría fuera de plazo y debe ser declarada inadmisible por extemporánea, ya que, como hemos dicho anteriormente, la acción de amparo fue interpuesta pasados los 60 días, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Este razonamiento esclarece que, como explicamos en el párrafo anterior, en el presente caso no se producen violaciones continuas que justifique la admisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa.

d. Más recientemente, por medio de la Sentencia TC/0558/23, fue confirmada la extemporaneidad pronunciada respecto de una acción de amparo sometida por un ex docente del Ministerio de Educación de la República



Dominicana (MINERD). En dicha ocasión el Tribunal Constitucional razonó como sigue:

- h. Y es que, el supuesto efecto conculcador de sus derechos fundamentales, en la especie —la desvinculación—, tuvo lugar en una fecha certera y clara; aun asumiendo una teoría de que no existía conocimiento por una falta de notificación a la parte recurrente, cuando realizó su solicitud de reintegro y tramitó dicha actuación tendente a que se considerase la supuesta violación continua, inclusive, se encontraba el plazo ventajosamente vencido, lo cual a todas luces descarta dicha actuación como un móvil tendente a que se considere que la violación invocada es continuada, ya que esta posee un carácter único.
- i. Respecto de este criterio, la doctrina sobre la violación continua a derechos nos ofrece una herramienta útil, mediante la cual el juzgador podrá establecer parámetros para dirimir aquellos asuntos sobre los cuales ha sido apoderados, y en los cuales la persona afectada ha dejado transcurrir el tiempo sin reclamar en amparo las argüidas violaciones a derechos fundamentales.
- e. Además, reiteramos que conforme a los criterios procesales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, las normas relativas al vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (Sentencias TC/0543/15, TC/0652/16, TC/0549/23, TC/0027/24, entre otras). Por igual, en la Sentencia TC/0391/16, al estudiar la concurrencia de las causales de inadmisión previstas por el legislador en los artículos 70.1 y 70.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estableció que predominaba el estudio del



plazo procesal correspondiente sobre la determinación de la otra vía judicial efectiva, en los términos siguientes:

Siguiendo el orden lógico procesal y el efecto que estas han de producir en el desarrollo del proceso, la primera que habrá de valorarse es la contenida en el artículo 70.2, relativa al plazo de sesenta días para la presentación de la acción, a partir de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado los derechos fundamentales, ya que su concurrencia ante el supuesto que se plantea haría innecesaria la valoración de la segunda, pues las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causal de inadmisibilidad.<sup>18</sup>

f. En correspondencia con lo anterior, retomando el análisis sobre la errónea interpretación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional advierte que, conforme afirmación del recurrente, este fue desvinculado el cuatro (4) de octubre de dos mil catorce (2014), mientras que su acción de amparo fue presentada el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), es decir, casi nueve (9) años después de la ocurrencia del acto lesivo único en cuestión. De manera que, tras comprobarse que la presentación de la acción de amparo se realizó con posterioridad al vencimiento del plazo de sesenta (60) días previsto en el referido artículo 70.2, procedía inadmitir la acción de amparo en cuestión. Además, también si se tomara como punto de

<sup>18</sup>Resulta oportuno reiterar la Sentencia TC/0604/18, mediante la cual el Tribunal se refirió estableció al orden lógico en que los medios de inadmisión en materia de amparo deben decidirse, en los términos siguientes: «e. En ese orden de ideas, este tribunal se ve precisado a recordar que los criterios por los cuales el juez constitucional decide respecto a la admisibilidad de una acción deben ser dilucidados en un determinado orden lógico procesal, si bien determinados medios de inadmisión pueden ser abordados por el juez en cualquier estado de la causa. En tal sentido, lo relativo a la existencia de una vía más efectiva que el amparo, para un caso determinado, solo debe dilucidarse una vez que se haya determinado su procedencia; a su vez, la procedencia solo puede ser estudiada si el amparo ha sido interpuesto dentro del plazo prescrito por la ley que le rige (con la sola excepción de la violación continua), y aún a ello le precede la determinación de la calidad y la capacidad de amparista».

Expediente núm. TC-05-2024-0162, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



partida la última actuación requerida por el amparista realizada el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 651-2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario y se coteja con el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se evidencia que transcurrieron exactamente sesenta y tres (63) días, de manera que aun en esta circunstancia la acción igualmente incumple con el plazo analizado.

g. Por tanto, al valorar el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas en amparo, sustentado en la prescripción de la acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo concluyó correctamente que la acción de amparo promovida por el señor Felix Domingo Evangelista Lorenzo devenía inadmisible, por extemporánea; interpretación legal que resulta conforme a los precedentes de este colegiado previamente reseñados. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, se verifica que el tribunal *a quo* resolvió la presente controversia en apego a los precedentes constitucionales emitidos por este tribunal en la materia objeto de análisis.

### Alegato de violación al criterio establecido en la Sentencia TC/0141/23

h. Respecto al planteamiento consistente en que se ha ignorado u omitido lo dictaminado en la Sentencia TC/0141/23, esta sede constitucional repara en que en este sentido lo que formuló el recurrente es incorrecto, porque no se trata de supuestos idénticos, ya que en el caso resuelto por medio de la referida sentencia se trató de una suspensión temporal de un empleado público que al tiempo de vencer dicha suspensión debió ser reincorporado a sus funciones y habérsele pagado los salarios correspondientes. Escenario muy distinto al caso que nos ocupa, por tratarse de una desvinculación definitiva e inmediata, por lo cual no

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



es posible equiparar ambas circunstancias para asumir que se trata de un caso análogo en el que necesariamente se deba ofrecer la misma solución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente, señor Feliz Domingo Evangelista Lorenzo; al recurrido, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), así como a la Procuraduría General Administrativa.



CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

### VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2024-0162.

#### I. Antecedentes

1.1. El señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo se desempeñaba como docente de la Escuela Primaria María Trinidad Sánchez y de la Escuela Primaria Jesús María Manzueta, por lo que pertenecía a la nómina del Ministerio de



Educación de la República Dominicana. Tras haber sido implicado en un proceso penal por supuesta violación sexual y haberle sido impuesta una medida de coerción, el señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo fue desvinculado del Ministerio de Educación. Posteriormente, el Ministerio Público dispuso el archivo del caso, lo cual fue validado ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata.

- 1.2. Como la desvinculación subsistía, no obstante haberse dispuesto el archivo del caso penal en su contra, el señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana, mediante instancia depositada el veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023), ante el Tribunal Superior Administrativo. Con esta acción de amparo, pretendía su restitución a la nómina de la institución para ocupar la función de director que había ganado por concurso de oposición, así como el pago retroactivo desde el día de su cancelación. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la Sentencia 0030-03-2024-SSEN-00139, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley número 137-11.
- 1.3. Inconforme con el resultado de su acción de amparo, el señor Félix Domingo Evangelista Lorenzo interpuso el recurso de revisión de amparo decidido a través de la sentencia que antecede a las presentes consideraciones, alegando que no debió ser desvinculado hasta que fuera celebrado un juicio disciplinario y que, en consecuencia, el plazo para la interposición de su acción de amparo no comenzaba a correr sino hasta concluido dicho proceso disciplinario. También alegaba que la desvinculación le ha traído perjuicios en su contra y de su familia y que el comportamiento de la Administración Pública en este caso fue inconstitucional y atropellante, ya que no se observó el debido proceso. Con ocasión del referido recurso de revisión, el Ministerio de Educación de la República Dominicana alegaba que el mismo era inadmisible por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. También



alegó que la situación presentada por el recurrente era de la total competencia del juez de lo contencioso administrativo, al tiempo que justificó la extemporaneidad declarada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

1.4. La mayoría de este Tribunal Constitucional fue de la opinión de que procedía admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión de amparo, confirmando la decisión dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal y como consta en la decisión que nos antecede.

#### II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

- 2.1 Al momento de evaluar el fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo, este Tribunal Constitucional estableció que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estableció la extemporaneidad de manera correcta, no advirtió lo establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0235/21, sentencia unificadora a partir de la cual se considera que toda acción de amparo tendente a la desvinculación de un funcionario público, inclusive si pertenece a un cuerpo castrense, debe ser declarada inadmisible por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.
- 2.2 Sostenemos que este criterio es aplicable a todos los servidores públicos, sin importar el momento en que se haya interpuesto originalmente la acción de amparo y que esta, a su vez, debería ser declarada inadmisible por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en mayor profundidad de este tipo de reclamos judiciales.



- 2.3 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por servidores públicos desvinculados que buscan su restitución. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario, pues acogió el recurso de revisión y revocó la sentencia de amparo y acogió la acción en cuanto al fondo, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con el objetivo de declarar inadmisible la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso administrativo ante el mismo Tribunal Superior Administrativo.
- 2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado.
- 2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente utilizarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para la protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del



procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>20</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

- 2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones de esta naturaleza se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa; de ahí que se debería dirigir a la persona desvinculada a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso ya que exclusivamente busca constatar la vulneración de un derecho fundamental, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.
- 2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>21</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>22</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

<sup>21</sup> TC/0086/20, §11.e).

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.



#### Conclusión

En aplicación inmediata del precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, este Tribunal Constitucional debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, por efecto del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores públicos desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria